

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Olga Botero de Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de octubre de 2020.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Promosumma S.A.
Demandado	Diego Alejandro Usma Cardona
Radicado	05001 40 03 028 2020 00743 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré + Prenda)**, instaurada por la entidad **PROMOSUMMA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO USMA CARDONA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Dado que con la demanda se allega contrato de prenda sin tenencia, aclarará si lo que se pretende adelantar es el proceso ejecutivo consagrado en el Art. 422, o la efectividad de la garantía real que contempla el 468 del C. G. del P.

En caso que se opte por la efectividad de la garantía real, se deberá aportar registro inicial y registro de ejecución de la garantía mobiliaria, además de reformular las pretensiones en tal sentido, y adecuar el párrafo de competencia, teniendo en cuenta el Art. 28 numeral 7° ibidem.

2) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, tal como lo exige el Art. 74 ejusdem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el

artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el aportado es un pantallazo del correo remitido.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

3) Realizará anotación al margen o en el dorso del pagaré y del contrato de prenda sin tenencia, haciendo constar que dichos instrumentos están siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso.

4) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

5) Aportará historial actualizado del vehículo distinguido con placas STC 499.

6) Adecuará hechos, pretensiones, y el acápite de pruebas documentales, respecto del número del pagaré aportado como base de recaudo, de modo tal que guarde coherencia con la identificación que se desprende del título valor.

7) Anexará copia con una mejor resolución del historial del crédito, y la solicitud de servicios, ya que las allegadas son ilegibles.

8) Precisaré el correo electrónico del demandado, ya que al parecer está incompleto. Además, indicará si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el ejecutado, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, y/o las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto mencionado, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

9) Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada, respecto de que el correo que inscribió en el Registro Nacional de Abogados es diferente al que utiliza en la actualidad, indicará, y soportará documentalmente, la solicitud de cambio de dirección

electrónica que haya realizado ante la autoridad competente. Lo anterior, dado lo que se establece en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415c9838989e1f843285a6f9f681ecd27ddca3b48874f98ddf5647b1bf016732

Documento generado en 15/10/2020 11:29:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>